

20-ADM 2020

CIRCULAR ADMINISTRATIVA

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LAS FISCALAS Y LOS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PÚBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LAS FISCALAS ADJUNTAS Y LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LAS FISCALAS Y LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALÍA.

SE ADICIONA: “REGLAS PRÁCTICAS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE JURISDICCIÓN PENAL DE HACIENDA Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. COMPLEMENTO DE LO ESTABLECIDO EN LA CIRCULAR 36-2003 DE CORTE PLENA Y EN LAS CIRCULARES 10-2003 Y 01-2014 DE LA FISCALÍA GENERAL”.

1. ANTECEDENTES

Primero: En la actualidad, de conformidad con las Circulares Administrativas 3-PPP-2010 y 13-ADM-2019, la Fiscalía de Probidad, Transparencia y Anticorrupción (en adelante FAPTA) es la encargada de investigar asuntos relacionados a delitos contra los deberes de la función pública, y es la fiscalía rectora que revisa los proyectos de requerimientos finales que realizan los fiscales adjuntos/as, fiscales

y fiscales auxiliares de las fiscalías territoriales, por lo cual le corresponde atender asimismo las etapas ulteriores.

Asimismo, en razón del Instructivo General 01/2016 de la Fiscalía General, en el cual las Fiscalías Especializadas se constituyen en rectorías a nivel nacional, teniendo la autoridad final de la definición de los criterios penales sustantivos y adjetivos a aplicar y en la definición de

los estándares probatorios, así como los procedimientos válidos para el abordaje de los casos. Esto fue reiterado en la Circular 13-ADM-2019 de la Fiscalía General, en donde la FAPTA se constituyó como Fiscalía rectora en la materia de delitos funcionales y de corrupción en general, por lo que su función pasa de ser una simple revisión a una verdadera guía para que las fiscalías del país conozcan cómo instruir adecuadamente dichos fenómenos criminales y proceder con las diligencias de obtención y aseguramiento de la prueba. La asunción de estos casos por la FAPTA cuando no se comparte el proyecto formulado por la Fiscalía territorial o especializada, ha impedido la retroalimentación y aprendizaje ideados con la fórmula de oficinas rectorías, con lo que inevitablemente se reiteran los errores de tramitación y entendimiento de la materia.

Segundo: En la práctica se ha presentado el inconveniente de que, en algunos casos, las fiscalías territoriales y las especializadas en otra materia distinta a corrupción, remiten a FAPTA los proyectos de requerimiento final con el cálculo erróneo o inexistente del plazo de prescripción, lo cual ha creado, por una parte, una carga adicional para FAPTA al tener que apresurar el trámite de revisión y remisión al Juzgado Penal de Hacienda,

con quejas de los usuarios al respecto, y por otra, una gestión de prontitud para ese despacho en señalar prontamente en su agenda la audiencia preliminar para que el caso no prescriba allí.

Tercero: Ha sucedido que los fiscales y fiscales auxiliares no comunican la existencia del expediente a los entes facultados por ley, sea, la Procuraduría General de la República, la Contraloría General de la República y/o instituciones con personalidad jurídica propia, con la antelación debida, no lo comunican del todo, o bien remiten la comunicación respectiva, pero no incorporan el oficio de apersonamiento o de negativa de participar en el proceso; lo cual genera atrasos en su tramitación, y la no aceptación del expediente por parte del Juzgado Penal de Hacienda. Igualmente, se ha detectado que la información de los intervinientes del sistema informático no coincide con la indicada en la carátula; lo cual tiene la consecuencia que el expediente no es recibido por el Juzgado Penal de Hacienda, lo cual también genera atrasos en la tramitación.

Cuarto: En atención a las disposiciones de Corte Plena, del Consejo Superior y de la Fiscalía General de la República, las evidencias de un expediente deben ser dispuestas por el fiscal o fiscalía o fiscalía auxiliar que lo

tramita, sea devolviéndolas a la parte o destruyéndolas si ya no es de interés o utilidad para la investigación, respectivamente, o bien remitiéndolo al Depósito de Objetos por ser necesarias para la resolución del asunto.

2. REGLAS QUE SE ADICIONAN

Por lo tanto y de conformidad con lo que establecen los artículos 1, 2, 7, 12, 13, 14 y 25 incisos a) y c) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se complementa y adiciona lo establecido en la Circular 01-ADM-2014 de la Fiscalía General, de la siguiente forma:

Primero: Con respecto a la prescripción.

Se recuerda que es deber de cada oficina detectar e identificar correctamente en cada una de las investigaciones por corrupción y delitos funcionales los plazos de prescripción con la correcta aplicación de las causas de interrupción y prescripción, siendo un factor crítico de prevención del riesgo de extinción de la acción penal que puede conllevar impunidad y responsabilidades administrativas – disciplinarias y civiles de las y los funcionarios y funcionarias del Ministerio Público que no gestionaron correctamente el instituto procesal de prescripción.

Las fiscalías y unidades fiscales territoriales y especializadas / rectoras del Ministerio Público, deben gestionar correctamente aquel riesgo y enviar los legajos de investigación, físicos y/o virtuales a FAPTA debidamente identificados, al menos con dos meses previos de cumplimiento del plazo de prescripción. De lo contrario, FAPTA se reserva como fiscalía rectora denegar la recepción e itineración en el sistema de gestión y devolver a la fiscalía de origen con el oficio respectivo de exclusión de continuar con el proceso penal en etapas procesales jurisdiccionales posteriores, debiendo la fiscalía de origen litigar el caso ante la jurisdicción penal de hacienda y la función pública y asumir las etapas intermedia y de juicio. Lo anterior será comunicado asimismo por FAPTA al Juzgado Penal de Hacienda, para que, en lo sucesivo, los señalamientos sean notificados a la Fiscalía territorial o especializada que continuará con el conocimiento de la causa.

Segundo: En cuanto al apersonamiento de partes interesadas e inclusión de datos en el sistema informático.

Se reitera nuevamente a todos los y las fiscales y fiscales auxiliares del Ministerio Público que el inciso a) del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece la

obligación de comunicar a la Procuraduría General sobre los casos en que esa institución tenga posibilidad legal de constituirse como parte y facilitarle copia completa del expediente, tan pronto se inicie el caso, por ser el representante del Estado como damnificado (artículo 16 del Código Procesal Penal).

Ello implica contar con el documento suscrito por esa entidad en la que comunique quién será el o la procurador o procuradora que se apersona al asunto, o bien, que no desean ser tomados como víctimas del proceso. Esto por cuanto el Juzgado Penal de Hacienda no recibe los expedientes sin que se cuente con esa respuesta clara de la Procuraduría respecto de su interés o no en ser parte del proceso. Si la fiscalía remitente no adjunta esa respuesta, el expediente será devuelto de inmediato para que se complete ese trámite.

Ahora bien, en caso de que el damnificado no sea el Estado, sino alguna de las instituciones públicas que cuenten con personalidad jurídica propia (por ejemplo, Municipalidades, instituciones autónomas o semiautónomas), se deberá apersonar asimismo a la institución correspondiente para que manifieste si desea participar en el proceso. Asimismo, según lo dispone el artículo 35 de la Ley Orgánica de la

Contraloría General de la República, en los casos en los que deba velar por la tutela objetiva de la Hacienda Pública o de los fondos públicos sujetos a su fiscalización, por lo cual también debe apersonarse a este órgano contralor en esos supuestos.

Asimismo, conforme a las circulares N°123-09 y 69-11 del Consejo Superior se reitera que se debe incorporar la totalidad de los datos que requiere el Sistema de Gestión respecto a los intervinientes (fiscal a cargo, partes penales y civiles y sus representantes), medios de notificación actualizados o bien la indicación de que no aplica (por ejemplo si es una desestimación, se indica no aplica o sin indagar en el espacio del imputado y el defensor) y el delito, entre otros. Esta información del sistema informático deberá coincidir con la indicada en la carátula. En caso de no cumplirse con lo anterior, el expediente no será remitido al Juzgado Penal de Hacienda para que continúe el trámite, hasta que el fiscal o fiscalía o fiscalía auxiliar petente corrija esta situación, conforme a las posibilidades informáticas de cada despacho.

Tercero: sobre la disposición de evidencias.

Conforme a las reiteradas Circulares y directrices de Corte Plena, el Consejo

Superior y la Fiscalía General, incluyendo las circulares N°11-2003 y 11-ADM-2010, se reitera que debe resolverse sobre la disposición de la evidencia junto con el acto conclusivo a revisar. Así, en caso de no ser útil para la resolución del caso, debe devolverse al interesado o bien proceder con su destrucción de manera fundamentada.

Si la evidencia sí es necesaria y pertinente para resolver el caso, ésta deberá ser remitida conforme a las reglas dispuestas por las instancias mencionadas, es decir, enviarla a la orden de FAPTA al Depósito de Objetos, para que FAPTA la solicite al revisar el proyecto de acto conclusivo, y no enviarla engrapada al legajo ni en un sobre sin cadena de custodia, por el riesgo de pérdida y/o alteración que ello implica. Además, a futuro podría viciarse la cadena de custodia y ser cuestionada por la defensa e incluso ser desechada como parte del ofrecimiento probatorio para debate. Una vez aprobado el acto conclusivo por la FAPTA, será puesto nuevamente a la orden de la fiscalía petente, para que disponga de manera definitiva de la evidencia, y se deje constancia expresa del destino de ésta.

Cuarto: Devolución de los proyectos de acto conclusivo.

Cuando el fiscal especializado determine la procedencia del acto conclusivo, pero establece igualmente la existencia de defectos formales o técnico-jurídicos del proyecto, que inciden en el correcto entendimiento del tipo penal investigado y/o de la gestión probatoria realizada en el asunto y/o con fundamentos procesales erróneos, procederá a devolver el asunto al fiscal o fiscalía petente, para que concrete las correcciones señaladas expresamente por FAPTA y comunique el acto conclusivo si procediera, cumplido lo cual aprobará el mismo, y continuará con la persecución penal.

En el supuesto de desaprobación del proyecto por no compartirse el acto conclusivo presentado, el fiscal especializado de FAPTA, procederá a devolverlo al fiscal o fiscalía petente para que concrete las correcciones que al respecto señale, que inciden en el correcto entendimiento del tipo penal investigado y/o de la gestión probatoria realizada en el asunto y/o los fundamentos procesales correctos, para lo cual deberá contar con la aprobación de su Fiscal Coordinador. Así, se procederá a explicar con detalle los motivos que sustentan tal devolución, cómo se debe instruir adecuadamente el fenómeno criminal que se presentó, y/o cómo proceder con las diligencias de

obtención y aseguramiento de la prueba en materia de corrupción.

3. DISPOSICIONES FINALES:

En razón de estas adiciones, se tiene por derogada la disposición quinta inciso a) de la Circular original, únicamente. Las disposiciones aquí adicionadas deben de ponerse en práctica a partir de la comunicación de la presente adición a la Circular 01-ADM-2014, la cual se mantiene incólume en lo no indicado expresamente.

De conformidad con los artículos 1, 13, 14 y 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, estas disposiciones **son de acatamiento obligatorio e inmediato**, a efecto de crear y mantener la unidad de acción e interpretación de las leyes en el Ministerio Público. En caso de incumplimiento, se dispondrá conforme a lo dispuesto en la Ley de Control Interno y la Circular FGR N° 10-2006.

Las presentes disposiciones rigen a partir de su comunicación oficial.